

Ley N° VIII-0512-2006

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

LEY DE FOMENTO DE LAS INVERSIONES EN LA INDUSTRIA DE LA MÚSICA

CAPÍTULO I

- ARTICULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto impulsar las inversiones en la industria de la música en todo el territorio de la provincia de San Luis, promover y fortalecer el desarrollo cultural y generar nueva oferta de empleo a nivel local y regional.-
- ARTICULO 2°.- Declárese de Interés Provincial e incluido en los términos de la presente Ley de Fomento de las Inversiones en la Industria de la Música a los proyectos de producciones musicales y/o videomusicales que incluyan la grabación y/o edición y/o promoción y/o comercialización y/o difusión de obras musicales de autores sanluiseños o que sean realizadas en el territorio de la provincia de San Luis o que revistan trascendencia internacional.-
También quedan comprendidas las inversiones industriales y de servicios del sector musical y/o discográfico que establezcan sus operaciones en la provincia de San Luis y cuya materialización incremente en forma efectiva el empleo y la base productiva de la economía provincial.-

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

- ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo de la Provincia será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarias, pudiendo delegar parcialmente sus funciones en personas físicas o jurídicas, permitiendo de este modo la participación de la actividad privada en el contralor del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.-
- ARTICULO 4°.- El Poder Ejecutivo arbitrará los mecanismos necesarios para la selección de los proyectos que accederán a los créditos de fomento sin interés y/o subsidios y/o producciones, de acuerdo a las normas que reglamenten la presente Ley.-
- ARTICULO 5°.- La Autoridad de Aplicación podrá participar como productora de aquellas producciones promovidas por esta Ley, cuando así lo considere oportuno, en base a la importancia y trascendencia del proyecto, debiendo previamente declararla de interés. Asimismo, los beneficios de la presente Ley podrán hacerse extensivos a aquellos proyectos que se encontraren en proceso de ejecución.-

CAPÍTULO III

BENEFICIARIOS

- ARTICULO 6°.- Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas cuyos proyectos justifiquen efectivas inversiones y/o generación de empleo y/o capacitación de músicos, técnicos u otros trabajadores de la industria de la música y/o desarrollo cultural de la provincia de San Luis, en el marco de las especificaciones que para cada categoría determine la Autoridad de Aplicación.-
- ARTICULO 7°.- No podrán ser beneficiarios del régimen de la presente Ley:

- a) Las personas físicas condenadas por delitos dolosos o las personas jurídicas que en sus respectivas administraciones incluyeran directores, socios gerentes, administradores o síndicos condenados por iguales causas;
- b) Las personas físicas o jurídicas que al tiempo de acogerse a los beneficios tuvieran deuda exigible o juicios en contra de la Provincia;
- c) Las personas físicas o jurídicas que hubieren incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones respecto de cualquier otro régimen de promoción provincial;
- d) Los fallidos hasta transcurridos el plazo de DOS (2) años después de haber sido declarada su rehabilitación;
- e) Las personas físicas y/o jurídicas o sus miembros integrantes que hubieren incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones respecto del presente régimen de fomento de las inversiones en la industria de la música.-

CAPÍTULO IV

CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

- ARTICULO 8°.- En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas por los beneficiarios, la Autoridad de Aplicación deberá suspender o disponer la caducidad de los beneficios que se hubieren otorgado en el marco de la presente Ley, debiendo el beneficiario reintegrar la totalidad del monto percibido, más intereses, daños y perjuicios.-

CAPÍTULO V

BENEFICIOS GENERALES

- ARTICULO 9°.- El desarrollo de la industria de la música promovido a través de la presente Ley, se realizará por parte del Ejecutivo Provincial mediante la utilización de los siguientes Instrumentos:
- a) Exenciones impositivas de los impuestos a los ingresos brutos, inmobiliario y sellos;
 - b) Créditos en condiciones de fomentos;
 - c) Subsidios, becas y asistencia técnica;
 - d) Provisión de información, infraestructura y servicios necesarios para las producciones;
 - e) Desarrollo de programas de capacitación de recursos humanos;
 - f) Organización de concursos y otorgamiento de premios;
 - g) Promoción en el País y en el exterior de las producciones profesionales y amateur realizadas en la Provincia;
- Los beneficios y acciones precedentes son meramente enunciativos y no taxativos y podrán otorgarse en forma acumulativa y simultánea a criterio del órgano de aplicación.-

CAPÍTULO VI

CATEGORÍAS, BENEFICIOS ESPECÍFICOS

- ARTICULO 10.- Establézcanse DOS (2) categorías de producciones promovidas por esta Ley:
- a) Producciones amateur;
 - b) Producciones profesionales.-
- ARTICULO 11.- El Poder Ejecutivo establecerá el mecanismo para la selección de proyectos correspondientes a la categoría producciones amateur que podrán percibir los subsidios pertinentes.-
- ARTICULO 12.- Los proyectos para el desarrollo de producciones profesionales, podrán acceder, cumplimentando los requisitos y obligaciones establecidos en la presente Ley, a

un crédito de fomento sin interés, que cubrirá hasta un OCHENTA POR CIENTO (80%) como máximo de los costos del proyecto. El plazo de gracia y de devolución no podrá exceder de SEIS (6) y TREINTA Y SEIS (36) meses respectivamente. Los mismos serán establecidos para cada proyecto en particular. El plazo de gracia comenzará a correr a partir de la fecha de liberación de la última cuota del crédito de fomento.-

CAPÍTULO VII

REQUISITOS Y OBLIGACIONES

- ARTICULO 13.- A los efectos de esta Ley podrán acceder a los beneficios establecidos aquellas producciones que se graben, y/o editen y/o promocionen y/o comercialicen total o parcialmente, en el ámbito del territorio de la provincia de San Luis. En todos los casos deberán hacer entrega a la Autoridad de Aplicación la cantidad de discos compactos, casete, o soporte de audio y/o video que ésta determine destinadas a la difusión de las producciones.-
- ARTICULO 14.- La persona física o jurídica responsable se obliga a cumplir con los siguientes requisitos mínimos para cada proyecto:
- a) Cumplimentar lo establecido por la Ley N° XV-0385-2004 (5432 *R) que dispone el Salario Mínimo Vital y Móvil de la provincia de San Luis;
 - b) Cooperar con la capacitación del personal;
 - c) Devolver el crédito de fomento, cuando corresponda, en el tiempo y forma establecidos para cada caso;
 - d) Difundir el rol promotor del Estado Provincial con respecto a la Industria de la Música en los ámbitos nacional e internacional;
 - e) Respetar la normativa vigente en la provincia de San Luis;
 - f) Garantizar el respeto y la valoración de la idiosincrasia, costumbres, tradiciones e identidad cultural de la región y la Provincia.-
- ARTICULO 15.- Para acceder al beneficio de créditos de fomento, el beneficiario deberá constituir garantías a favor del Estado Provincial por el CIENTO POR CIENTO (100%) del valor del crédito a otorgar.
- Asimismo el beneficiario podrá ofrecer como garantía la cesión de los futuros ingresos de fondos provenientes de la explotación de la grabación hasta la total devolución del crédito, mediante la afectación del CIENTO POR CIENTO (100%) de los ingresos que los fonemas o audiovisuales generen por los siguientes rubros:
- a) La explotación comercial en todo el territorio nacional, una vez descontados los gastos que demande la difusión nacional e internacional de la obra, el lanzamiento comercial, el mantenimiento de la pauta publicitaria, la comisión del distribuidor y los impuestos que la graven;
 - b) La comercialización de la obra en formatos de CD, Casette u otros creados o por crearse, una vez descontados los gastos estrictamente necesarios para su comercialización y los impuestos que la graven;
 - c) La explotación en televisión abierta o cerrada, nacional y/o internacional, una vez descontados los gastos estrictamente necesarios para dicha comercialización y los impuestos que la graven;
 - d) La explotación comercial en todos los territorios del mundo, una vez descontados los gastos estrictamente necesarios para dicha comercialización, la comisión del vendedor y los impuestos que la graven;
 - e) Cualquier otro ingreso proveniente del “merchandising” u otra causa comercial en la medida en que efectivamente sean percibidos por el beneficiario y una vez descontados los impuestos que graven esas operaciones.-
- ARTICULO 16.- El resultado de la explotación de la obra musical y/o videomusical no eximirá del cumplimiento de las obligaciones respecto del plazo y cancelación de los créditos otorgados.-

- ARTICULO 17.- En el proceso de calificación y aprobación de proyectos se priorizarán los siguientes criterios:
- a) Generación de empleo y porcentaje de mano de obra local a tomar en la obra;
 - b) Difusión de música autóctona y otros recursos culturales de la Provincia, con la debida constancia en los títulos de las producciones;
 - c) Inversión financiada a riesgo del solicitante;
 - d) Producciones procesadas en la provincia de San Luis;
 - e) Antecedentes de cumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de la presente Ley, en el caso de beneficiarios de convocatorias anteriores.-

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 18.- El Poder Ejecutivo Provincial promoverá y avalará la constitución de una comisión de difusión de la música “San Luis Music Commission” con jurisdicción en el ámbito de la Provincia.-
- ARTICULO 19.- El Poder Ejecutivo Provincial desarrollará convenios con organismos educativos vinculados con la enseñanza de la producción musical, con el objeto de lograr recursos humanos altamente capacitados en la Provincia.-
- ARTICULO 20.- A los efectos de la aplicación de la presente Ley se deberán respetar las modalidades contractuales usuales en la provincia de San Luis.-

CAPÍTULO IX

CAPITAL PROVINCIAL DE LA MÚSICA

- ARTICULO 21.- Declárese a la Calle Angosta, en la ciudad de Villa Mercedes, como “Capital Provincial de la Música”. El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para desarrollar en ese ámbito toda la infraestructura necesaria para el cumplimiento de los fines de esta Ley.-
- ARTICULO 22.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a dieciséis días de agosto de dos mil seis.-

JULIO CESAR VALLEJO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidente
Cámara de Senadores
San Luis

GILDA LILIANA BARTOLUCCI
Secretaria Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

MARCOS JOSE SALINO
Secretario Administrativo
Cámara de Senadores
San Luis